

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS SOLICITUDES PARA EL NOMBRAMIENTO O RENOVACIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 330, INCISO D DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDERLAS.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma al Código Electoral. El 12 de junio de 2023, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 407, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforma el título tercero, capítulo único del libro sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

SEGUNDO. Reforma al artículo 2º de la Constitución Federal. El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el diario oficial de la federación la reforma al artículo mencionado, mediante la cual se describen los elementos que componen a una comunidad indígena, se establecen criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción; asimismo, se les reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de, su autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

TERCERO. Reforma al artículo 3º de la Constitución local. El 17 de diciembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma al artículo citado en la que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y, a decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo sexto, inciso A, fracción XIII e inciso B, fracciones XIV y XV y penúltimo párrafo, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la

Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracciones I y II; apartado D del 330 del Código Electoral, y 73 al 76 de la Ley de Mecanismos.

Dispositivos en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de acompañamiento para el nombramiento o renovación de autoridades tradicionales de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que elijan a las personas que las comunidades indígenas consideren idóneas para representarlas y ejercer su derecho al autogobierno y autonomía.

III. MARCO NORMATIVO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2º, párrafo sexto, inciso A, fracciones I y III e inciso B, fracciones VIII de la Constitución Federal; el penúltimo párrafo del artículo 35 y 330, apartado A, fracciones I y II y apartado D del Código Electoral y los artículos 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, se **dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes para el nombramiento o la renovación de autoridades tradicionales, así como, a decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere

necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Como se ha señalado a partir de la reforma del 17 de diciembre de 2024, al artículo 3º de la Constitución local, se les reconoció a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán, los derechos siguientes:

"I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena.

Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;

b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;

c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;

d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los

sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud y demás derechos humanos.

Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.”

Derivado de ello, con esta reforma se deben considerar diversos aspectos en el análisis que realiza este Instituto, respecto de la **procedencia de la solicitud para el nombramiento o la renovación de autoridades tradicionales**, como son, entre otros, la documentación que dote de certeza al Instituto sobre la voluntad adoptada por la asamblea, a la que se hará referencia en el apartado respectivo, así como que el proceso de solicitud reúna los principios constitucionales como la imparcialidad, certeza, legalidad, transparencia, equidad y objetividad¹.

¹Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2024. **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER EstrictAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 60 y 61.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO O RENOVACIÓN

Como se ha señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, apartado D, del Código Electoral **los requisitos** que deberán cumplir las comunidades que soliciten el acompañamiento de Instituto en sus procesos de nombramiento o renovación de autoridades son los siguientes:

a) Solicitud. Es un escrito dirigido al Instituto, en el que manifiesten de manera expresa su deseo de ser acompañados en dicho proceso; mismo que deberá ser firmado por las autoridades tradicionales o personas autorizadas por la asamblea general, [comisión de enlace o cualquier otra denominación que la comunidad determine].

b) Nombramiento (s). La documentación que acredite el carácter o cargo que ostente la persona o personas que firmen la solicitud.

Esto es, en el caso de autoridades tradicionales sus respectivos nombramientos, expedidos por quien cuente con facultades para ello. En tanto que, respecto de las personas autorizadas y/o comisión designada para tal efecto, el acta de asamblea en donde conste su nombramiento.

c) Integración de las personas comisionadas. Con la finalidad de evitar que el proceso de nombramiento pueda ser cuestionado, así como para privilegiar su imparcialidad, **se sugiere**, sin que ello implique una intromisión a su autonomía y libre determinación, así como la vulneración al principio de mínima intervención, que las personas y/o la comisión designada por la asamblea para llevar a cabos los trabajos de organización con el Instituto no se encuentren en ninguno de los siguientes supuestos:

- Se integre de manera paritaria [igual número de hombres y mujeres]².

² Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

- No deseen contender como propuestas para integrar la autoridad tradicional de que se trate.
- No tenga parentesco en línea directa con alguna persona que tenga dicha aspiración o bien, que se encuentre en funciones.

d) Actas de asamblea. Las que deberán contener:

- **Convocatoria** para la celebración de la asamblea, debidamente firmada por parte de la persona y/o personas facultadas conforme a la normativa interna de la comunidad y de la que a su vez se advierta el orden del día propuesto.
- **Acta de asamblea**, de la que se advierta la intención de la comunidad de solicitar el proceso de nombramiento y/o renovación de sus autoridades tradicionales.

Cuidando que ésta contenga los elementos mínimos indispensables que justifiquen la determinación que en su caso adopte la asamblea general, como máxima autoridad, como lo son: fecha, hora, lugar, orden del día, proceso del desahogo del mismo, nombre y firma de las personas autorizadas para ello.

- **Listas de asistencia**, las cuales deberán contener al menos: el rubro de la lista señalando la fecha de la Asamblea y el motivo de la misma; así como, nombre y firma de la persona asistente.

e) Normativa interna, entendida como tal, a los estatutos comunales, reglamentos internos, Bando de Gobierno o actas de asamblea de donde pueda advertirse la composición de la autoridad tradicional, su proceso de nombramiento, requisitos para ser personas electas, impedimentos para fungir como autoridades tradicionales, entre otros.

f) Organización territorial. Al respecto deberán presentar la documentación que acredite la organización territorial de la

comunidad, es decir, si ésta se encuentra dividida por barrios, cuarteles u otra división organizacional.

Una vez cumplidos dichos requisitos, el Instituto, a través de la Comisión de Pueblos Indígenas dará inicio al proceso de nombramiento o renovación de autoridades, el cual se **integra** por las **siguientes etapas**:

- a) **Las actividades preparatorias.** Estas dan inicio una vez que la solicitud de nombramiento y/o renovación ha cumplido con lo establecido en los artículos 330, apartado D, del Código Electoral, así como con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

En esta fase se desahogan en conjunto con las personas y los representantes nombrados por la comunidad las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo y la convocatoria, que contendrá los requisitos que las personas que aspiren a un cargo tradicional deberán cumplir, así como las cuestiones de logística (lugar, día y hora) que conlleve la realización del nombramiento y/o renovación de autoridades tradicionales.

Asimismo, aprobada la convocatoria por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas se llevará a cabo la difusión de esta en conjunto con la comunidad, a través de los medios acordados en las reuniones de trabajo.

- b) **Celebración de las asambleas de barrios y/o general.** Esta etapa se desarrolla de acuerdo con los parámetros establecidos en el plan de trabajo y convocatoria en la cual se fijan los parámetros con base en los cuales se desarrollará el proceso respectivo.
- c) **Calificación del proceso de nombramiento por parte del Instituto.** Realizado el nombramiento y/o renovación de autoridades tradicionales, la Comisión de Pueblos Indígenas analizará si el procedimiento cumplió los parámetros establecidos en el plan de trabajo y la convocatoria, así como los principios constitucionales, y, en su caso, propondrá al Consejo General la declaración de la validez del mismo.

- d) **Entrega de constancias de mayoría.** En el supuesto de que se declare la validez del proceso de nombramiento por parte del Consejo General, se realizará la entrega de constancias de mayoría a las personas que hayan sido nombradas por la comunidad en el proceso correspondiente.

VI. DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

Atendiendo a las facultades del Consejo General establecidas en el artículo 35 del Código Electoral, así como de integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo a su materia, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas.

Por consiguiente, este Consejo General **faculta a la Comisión de Pueblos Indígenas** para que, como órgano especializado en la materia, con apoyo de la Coordinación de Pueblos Indígenas atienda las solicitudes de nombramiento y/o renovación de autoridades tradicionales.

Lo anterior, bajo los parámetros establecidos en el apartado V, del presente acuerdo, de igual manera, en caso de ser necesario establezca aquellos criterios que considere idóneos para realizar todas las acciones necesarias para atender las solicitudes de nombramiento y/o renovación de autoridades tradicionales que se presenten en términos de los artículos 330, inciso D del Código Electoral.

Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante los procesos en cita, para estar en condiciones de, en su oportunidad resolver lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS SOLICITUDES PARA EL NOMBRAMIENTO O RENOVACIÓN DE AUTORIDADES COMUNALES QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 330, INCISO D DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y, SE FACULTA A LA COMISIÓN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDERLAS.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir y aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se determina el procedimiento para el nombramiento y/o renovación de autoridades tradicionales por parte de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán, en términos de los artículos 330, inciso D del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para atender las solicitudes de nombramiento o renovación de autoridades tradicionales que se presenten en términos de los artículos 330, inciso D del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con el procedimiento señalado en el apartado V del presente acuerdo.

Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el proceso de nombramiento o renovación de autoridades tradicionales, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

CUARTO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de nombramiento o renovación de autoridades tradicionales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese a la Coordinación de Pueblos Indígenas para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Q. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10



10. 10

10. 10

10. 10

10. 10

10. 10